SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el DR. RUBIEL GARCIA CARMONA, en su condición de apoderado en proceso DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que adelanta DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, solicito la suspensión del proceso, hasta que se decida el proceso iniciado por la señora RAIGOZA OCAMPO. Sírvase ordenar.
Alcalá, octubre 27 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

INTERLOCUTORIO:	No. 729
DEMANDANTE:	OMAR CEBALLOS GONZALEZ Y OTRO
APODERADO:	Dr. ROGELIO MORALES RAMIREZ
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	HECTOR CEBALLOS GONZALEZ
RADICADO:	760204089001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALÁ VALLE

OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de acceder o no a la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, por el DR. RUBIEL GARCIA CARMONA, en su condición de apoderado en proceso DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que adelanta DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, mediante el cual solicita la suspensión del proceso de SUCESION, solicitud que sustenta con lo prescrito en el artículo 161 numeral 1 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES

1.-Mediante auto 402 de junio 9 de 2021, Declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante HECTOR CEBALLOS GONZALEZ, reconoce como herederos a los señores OMAR CEBALLOS GONZALEZ, JORGE ELIECER CEBALLOS GONZALEZ Y CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ, como herederos legítimos en su condición de hermanos del causante.

2.-Se realizaron las publicaciones en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 490, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

3.-El DR. RUBIEL GARCIA CARMONA, en su condición de apoderado de la señora DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO, solicita la suspensión del proceso apoyado en el artículo 161 numeral 1 del Código General de Proceso, dado que en la actualidad tramita proceso DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, aneando prueba del trámite adelantado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 161 numeral 1 del Código General de Proceso, reza:

"…1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención…".

ARTÍCULO 162 Código General de Proceso. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. "Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Para la suspensión de la sucesión se debe fundamentar en la existencia de otro proceso en el cual se controviertan aspectos que tienen incidencia directa en la partición, en lo que constituye una típica prejudicialidad civil, y una de estas es: que curse un proceso en el cual se persigue dilucidar lo concerniente a la propiedad de los bienes que constituyen o integran la masa partible, conforme lo establece el artículo 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: "el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil", normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, "siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505, relacionado con la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario; c) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem

Observa el Despacho que si bien se ha iniciado un proceso DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, también es cierto que quien demanda, apenas tiene la perspectiva de reconocimiento de esa unión marital de hecho.

Ahora bien, se tiene que en el presente proceso de SUCESION apenas se está surtiendo el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

En consecuencia en el proceso de SUCESION, la suspensión solo opera al momento de la partición con el cumplimiento de los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (Valle),

RESUELVE:

Primero: Negar la suspensión del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante HECTOR CEBALLOS GONZALEZ, solicitado por el DR. RUBIEL GARCIA CARMONA, en su condición de apoderado de la señora DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO, por las razones expuestas.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 109 de octubre 28 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 729 de octubre 27 de 2021
EJECUTORIA: octubre 29, noviembre 2, 3 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
083aff5b2e61223badba27c831dcec82ad7de87350767febded26f5eb3db9765
Documento generado en 27/10/2021 04:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica